



REF: Expediente 04/2013 XXXXXX (Inaplicación condiciones de trabajo de convenio colectivo)

FECHA: 05 de abril de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 04/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL III CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS.

Con fecha 20 de Febrero de 2013 tuvo entrada en esta Comisión (tras su presentación en el Registro General del MEYSS el día anterior) escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de la empresa XXXXXXXXXXXX conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo de la empresa de referencia**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas y productivas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 20 de Febrero de 2013 (tras su presentación en el Registro General del MEYSS el día anterior) tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa XXXXXXXXXX para que se autorizase a:



1.1 en el complemento relativo a la "dedicación, títulos, pericia y conocimientos" del art. 2.2 del Convenio, dejar de abonar las cuotas colegiales del COPAC.

1.2 en el "sistema de clasificación, categoría, especialidad y niveles" (art. 4.2 en relación con el art. 5.8), congelar el sistema de promoción de nivel por permanencia, y por tanto, no se producirán incrementos retributivos por el aumento del nivel.

1.3 No abonar el complemento de incapacidad temporal (art. 7.10), tanto derivado de contingencias comunes como profesionales.

1.4 Suprimir los complementos de las prestaciones de la Seguridad Social en situaciones de baja por maternidad (art. 7.17).

1.5 Dejar de complementar las prestaciones de la Seguridad Social en los supuestos de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo (art. 7.16)

1.6 Compensación a voluntarios: (art. 9.10)

- por cambio de base y de flota dentro del territorio nacional: se asume el coste de hotel y desayuno durante 10 días;

- por cambio de base pero manteniendo la flota y especialidad siempre que haya cambio de domicilio habitual: misma compensación que la anterior.

1.7 Compensación a forzosos (art. 9.11) se restringen las compensaciones a que se tenía derecho para los desplazamientos y traslados forzosos siempre que se produzcan dentro del territorio nacional.

1.8 Transporte en base (art. 10.3); se deja de abonar los costes de aparcamiento de los vehículos particulares que tenga por base principal u operativa.

1.9 Alojamiento (art. 10.8) Se modifica el sistema de elección de categoría de hoteles a utilizar en los desplazamientos habituales de trabajo.

1.10 Comidas a bordo y respeto horario (art. 11.2): la compañía deja de asumir tales comidas por entender que ya perciben la dieta correspondiente del art. 16.19 del Convenio.

1.11 Comidas durante los cursos (art. 11.4) se pretende su inaplicación por entender que se encuentra contemplada en las dietas del art. 16.19

1.12 Uniformidad (art. 12.2 y 12.3): se pretende su inaplicación.

1.13 Posicionamiento (art. 14.8): dejar de inaplicar la limitación del sexto posicional, dejando de abonarse la retribución a partir del mismo.



1.14 Dietas (art. 16.19). Considerar que sólo se tiene derecho a dieta internacional cuando se pernocta en territorio internacional, y dejar de abonar la doble dieta en caso de desplazamientos fuera de base por cursos teóricos y cursos en simulador de duración superior a 7 días)

1.15 Reducción del 40 % de los conceptos recogidos en las tablas salariales vigentes;

1.16 Inaplicar la fórmula prevista en el Anexo B para determinar las Horas Baremo que corresponden a cada Hora Bloque, debiendo entenderse que el tiempo baremo sea igual al tiempo comercial publicado.

El periodo de inaplicación se extendería hasta la pérdida de vigencia definitiva del **III Convenio Colectivo de la empresa de referencia** actualmente en situación de ultraactividad); siendo afectados los trabajadores distribuidos en las bases de País Vasco, Andalucía, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 20/02/2013.
2. Poder de representación y escritura de constitución de la Sociedad.
3. Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
4. Actas de reunión del período de consultas y de las mantenidas en el seno de la Comisión Paritaria SIN ACUERDO.
5. Acta de mediación ante el SIMA SIN ACUERDO.
6. Listado de trabajadores afectados.
7. Informe técnico relativo a la existencia de pérdidas previstas y sobre la concurrencia de la causa productiva.
8. Cuenta de pérdidas y ganancias provisionales (tanto de la empresa de referencia, como las consolidadas del Grupo) correspondientes al ejercicio 2012, y estimado del año 2013.
9. Cuentas auditadas (de la solicitante y del Grupo) correspondientes al ejercicio 2011.
10. Declaración del IVA de los años 2011 y 2012.



11. Copia del III Convenio Colectivo de la empresa de referencia, y acuse de recibo de la denuncia del mismo emitido por la DGT de 31 de mayo de 2011.
12. Acuerdo de inaplicación de condiciones laborales del III Convenio Colectivo de la empresa para su Personal de Tierra y TCP's (BOE de 31/10/2011)
13. Acuerdo de inaplicación de condiciones laborales del IV Convenio Colectivo de la empresa y TMAM (BOE de 29/09/2011).

TERCERO: Con fecha 21 de febrero de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

CUARTO: Con fecha 01 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro General del MEYSS (y en esta CCNCC con fecha de 04/03/2013), escrito de D. xxxxx adjuntando la documentación requerida por esta Comisión.

QUINTO: Con fecha 04 de marzo de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo de la empresa de referencia**

SEXTO: Con fecha de 04 de marzo de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico, a las representantes legales de los trabajadores en la compañía la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el Expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas.

SÉPTIMO: Con fecha 06 de marzo de 2013 se remitió por correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronuncie sobre aquel, o bien se proceda a la designación de un árbitro. En esa misma fecha, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería llevarse en el ámbito de la Comisión Permanente y no del Pleno).



OCTAVO: Con fecha 07 de marzo de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **III Convenio Colectivo de la empresa de referencia**, estableciendo como fecha de convocatoria del Pleno, el día 04 de abril de 2013.

NOVENO: Con fecha 08 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por D. xxxx y D. xxxx, en nombre y representación del SEPLA y de la Sección Sindical del SEPLA en la empresa de referencia, dándose por reproducidas en este momento en aras de la economía procedimental.

DÉCIMO: Con fecha de 26 de marzo de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC, la convocatoria para la reunión del Pleno, así como al informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con en el número de Expediente 04/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXX** tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales y de las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social establecidas en su **III Convenio Colectivo**, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que acabó SIN acuerdo. Sometió con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el SIMA la correspondiente mediación que finalizó SIN avenencia.



Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma (País Vasco, Andalucía, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana).

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día 04 de marzo de 2013, toda vez que es en esa fecha cuando se entiende el expediente completo al aportarse por la solicitante la documentación requerida).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 4 de abril de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil XXXXXXX en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. por parte de la representación de los sindicatos **U.G.T, C.I.G y CC.OO** se manifestó:
 - la consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - La nulidad del Expediente dado que en el procedimiento previo a la entrada de aquél en esta CCNCC (período de consultas, Comisión Paritaria del Convenio y SIMA) se ha tenido como parte a un interlocutor que no tiene la condición de representación legal de los trabajadores. Asimismo manifiesta la existencia de mala fe en el proceso negociador puesto que la empresa ha mantenido inalterable su posición. Y finalmente, que la documentación presentada por la sociedad no permite conocer de forma fehaciente su situación real.
 - La inexistencia de la causa puesto que el colectivo de Pilotos se encuentra afectado actualmente por un expediente de regulación de empleo temporal, y apoyándose en las mismas causas y sin que la situación de la empresa haya cambiado de manera sustancial, se pretende la inaplicación del convenio colectivo vigente. Además considera que no existe ningún tipo de desequilibrio económico-



patrimonial y que los ratios de liquidez y solvencia de aquélla se encuentran en niveles adecuados.

- Sobre la adecuación de la inaplicación, toda vez que la pretendida causa económica y productiva no guarda relación con los costes laborales, no existiría la misma como presupuesto habilitante de la solicitud.

- Respecto del período de inaplicación, en caso de que se aprobase, señala que debiera ser hasta la firma de un nuevo Convenio Colectivo que sustituya al actualmente vigente.

- Por último, hace mención a la intención de la mercantil, de inaplicar conceptos extrasalariales no previstos por el art. 82.3 del ET.

*En base a lo anteriormente expuesto, **propone la desestimación** de la pretensión de XXXXXXXX*

2. por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Que del informe económico llevado a cabo por los Servicios Técnicos de la CCNCC se justifica la concurrencia de la causa.

*Por todo ello, **propone la estimación de la solicitud en los mismos términos en los que fue inicialmente planteada** por la sociedad supraindicada.*

3. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- Tanto de los datos obrantes en el expediente como del informe de los Servicios Técnicos de la CCNCC, se deduce claramente, y sin ningún género de dudas, la legitimación de los interlocutores en el procedimiento previo a la entrada de la solicitud de inaplicación en esta CCNCC; y la existencia y concurrencia de la causa económica alegada.

- Respecto a la adecuación de la medida solicitada, señala que el elemento que permita objetivarla, en relación a la inaplicación de las condiciones salariales, sería la relación entre la masa salarial de los colectivos con los que se ha llegado a Acuerdos y la del Colectivo que



se está tratando en el presente Expediente. Por ello, comparando las retribuciones medias (sin tener en cuenta los datos de Seguridad Social) de los Colectivos TCP's y Técnicos de Mantenimiento con las de este colectivo; y teniendo en cuenta, asimismo, que a los primeros se les está aplicando una reducción media del 5,44 % en virtud de las Actas de Acuerdo de las Comisiones Paritarias de sus respectivos Convenios Colectivos, se les debería aplicar una reducción del 16,74%

- Respecto de las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, manifiesta su posición favorable a la inaplicación del complemento de *incapacidad temporal* derivado de contingencias comunes y profesionales; así como considerar que no procede la inaplicación de los complementos de las prestaciones derivadas de las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

- Respecto del resto de complementos mencionados en la solicitud, propone la inaplicación de los referidos a "*dedicación, títulos, pericia y conocimientos; sistema de clasificación, categoría, especialidad y niveles; comidas a bordo y respeto horario; comidas durante los cursos; posicionamiento; y transformación de Horas Baremo en Horas Bloque del Anexo B;* y toda vez que el resto (*compensación a voluntarios; compensación a forzosos; Transporte en base del piloto; Alojamiento; Uniformidad y Dietas*) se consideran conceptos extrasalariales no contemplados en el art. 82.3 del ET, no procedería su inaplicación.

Por todo ello, propone la inaplicación de las condiciones salariales mediante la disminución de un 16,74% respecto de los conceptos retributivos salariales; la inaplicación del complemento de la IT derivada de contingencias comunes y profesionales, así como de los siguientes complementos: dedicación, títulos, pericia y conocimientos; sistema de clasificación, categoría, especialidad y niveles; comidas a bordo y respeto horario; comidas durante los cursos; posicionamiento; y Horas Baremo del Anexo B. Y que el período de inaplicación de la medida debería abarcar desde la fecha de la Decisión hasta el 7 de Julio de 2013.

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se pusieron a votación las diferentes propuestas. La formulada por los sindicatos UGT, CIG y CC.OO fue



desestimada por 10 votos en contra y 5 a favor. La formulada por CEOE-CEPYME fue desestimada por 10 votos en contra y 5 a favor. Finalmente, la propuesta de la Administración fue estimada por 10 votos a favor y 5 en contra.

Aunque cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, el consenso mayoritario se extendió también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración de la concurrencia de las causas económicas y productivas alegadas en su día como base de la solicitud de XXXXXX, así como sobre la adecuación de la Decisión finalmente adoptada en relación con las causas y con los efectos de los trabajadores afectados. Igualmente, se extendió el consenso a la proyección temporal de la aplicación.

CUARTO: La aceptación de la propuesta formulada por la Administración, descansó en el consenso mayoritario que estimó la existencia de la causa legal económica prevista en el art. 82.3 del ET, en relación con el art. 51 del indicado Texto legal. En efecto, la mayoría hizo suyo el informe de los Servicios Técnicos de la CCNCC obrante en el expediente en el que consta que la compañía viene sufriendo pérdidas en los ejercicios 2011 y 2012. Así ha quedado constatado que en el ejercicio 2011 la mercantil entró en fuertes pérdidas de explotación, las cuales continúan al cierre del 2012 (11.999 miles de euros en 2011 y 50.057 miles de euros en 2012) debido a la reducción de aquellas partidas que tienen un peso importante en el conjunto de su Activo (Inmovilizado material, Inversiones financieras a largo plazo, Deudores comerciales y otras cuentas...). Asimismo, el resultado neto en los ejercicios 2011 y 2012 es igualmente negativo (-10.839 en 2011 y -29.146 en 2012)

Igualmente ha quedado acreditado que durante los dos últimos trimestres analizados de 2012, el volumen de ingresos fue notoriamente inferior al de los mismos trimestres del período anterior, cifrándose en un descenso de facturación del 24 % en el cuarto trimestre, y del 30 % en el tercero.

Acreditada la causa, la CCNCC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, entendió por mayoría que, en atención a las consideraciones de la adecuación de la solicitud de la empresa en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados, procedía la inaplicación de las condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad del de la solicitud. En este sentido, respecto de las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, se considera, por una parte, que procede la inaplicación del complemento de *incapacidad temporal* derivado de contingencias comunes y profesionales; y, de otra, que no procede la inaplicación de los complementos de las prestaciones derivadas de las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo por entender que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y como tal, se debe integrar y observar en la interpretación y aplicación de



las normas jurídicas, por lo que, al poder estar dichos complementos al servicio del mencionado principio, se entiende que parece más prudente su preservación. Asimismo, se consideró que procedía la inaplicación de los conceptos relativos a *“dedicación, títulos, pericia y conocimientos; sistema de clasificación, categoría, especialidad y niveles; comidas a bordo y respeto horario; comidas durante los cursos; posicionamiento; y Horas Baremo del Anexo B”* en los mismos términos en los que fueron inicialmente planteados por la sociedad, y ello, aunque *prima facie* algunos de dichos complementos pudieran parecer extrasalariales, porque la CCNCC entiende que, al ya existir dietas y plus de transporte como conceptos propios, el resto de los que pudieran reconducirse a ellos tienen carácter salarial, según viene reseñando la doctrina judicial. Respecto del resto de conceptos, se consideró que, por tratarse de conceptos extrasalariales, no procedía su inaplicación toda vez que son materias que no parecen estar contempladas en el art 82.3 del ET.

Por último, y respecto del punto de equilibrio en la adopción de la medida referida a las condiciones derivadas de las tablas salariales, la Comisión consideró por mayoría, que el grado de intensidad de la inaplicación contenida en la propuesta de la Administración resulta la más adecuada a la situación económica de la empresa, a sus perspectivas de futuro y al sacrificio que deben efectuar los trabajadores. La estimación de la propuesta de inaplicación de condiciones salariales en una cuantía del 16,74 % resulta en virtud de la relación existente entre la masa salarial de los colectivos con los que se ha llegado a Acuerdos y la del Colectivo que se está tratando en el presente Expediente, comparando las retribuciones medias (que no tiene en cuenta los datos de Seguridad Social) de los Colectivos TCP's y Técnicos de Mantenimiento con las de este colectivo; y atendiendo, asimismo, que a los primeros se les está aplicando una reducción media del 5,44 % en virtud de las Actas de Acuerdo de las Comisiones Paritarias de sus respectivos Convenios Colectivos.

De otro lado, se estimó que la vigencia de la inaplicación, debía estar delimitada en su entrada en vigor por la fecha de la presente Decisión, y mantenerse hasta el 07/07/2013, fecha propuesta por la empresa en su solicitud.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por mayoría, con la oposición de las organizaciones sindicales UGT, CIG y CC.OO representadas en esta Comisión, la siguiente

DECISIÓN



Primero.- Declarar que procede la inaplicación de las condiciones salariales y mejora de la acción protectora de la Seguridad Social establecidas en el **III Convenio Colectivo de la empresa de referencia**, que ha dado lugar a la presente controversia **en los términos siguientes:**

1. Reducción del 16,74% de las condiciones salariales contenidas en las Tablas Salariales del Anexo A del Convenio Colectivo.
2. Inaplicación del complemento de incapacidad temporal derivado de contingencias comunes y profesionales.
3. Inaplicación, en los mismos términos en los que fue inicialmente planteados por la sociedad, de los siguientes complementos: *“dedicación, títulos, pericia y conocimientos; sistema de clasificación, categoría, especialidad y niveles; comidas a bordo y respeto horario; comidas durante los cursos; posicionamiento; y transformación de Horas Baremo en Horas Bloque del Anexo B.*
4. Respecto del resto de complementos enunciados en la solicitud no incluidos en los puntos anteriores, no procede su inaplicación
5. El período de inaplicación de la medida abarcará desde la fecha de la presente Decisión hasta el 07 de Julio de 2013.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal

Madrid, a 5 de Abril de 2013.

Secretario de la CCNCC